JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Diana Patricia Velásquez Obando y Otros.
Demandado:	La Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.
Radicación:	73001-33-33-**003-2013-00827**-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Reparación Directa impetrado por ***Diana Patricia Velásquez Obando, Juan Pablo Barroso Velásquez y Lina Fernanda Barroso Velásquez,*** actuando por intermedio de apoderada judicial, contra la ***Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional***.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Se pide que se declare que la entidad accionada es administrativamente responsables de los daños y perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación[1], ocasionados a causa del suicidio del señor ***Enrique Alexander Barroso Pulgarín***, ocurrido el 21 de agosto de 2011 dentro del cuarto de atalaje de una de las caballerizas de la estación de policía de carabineros del barrio Picaleña, ubicado en la ciudad de Ibagué Tolima, quien al momento de los hechos era policía en servicio activo y adscrito a la entidad demandada, suicidio que se dice causado por una presunta falla del servicio, al no haber ofrecido una solución médica y laboral oportuna al occiso.

2. HECHOS[2]

Como sustento fáctico relevante, se extrae de lo dicho en la demanda que:

2.1. El S.I **Enrique Alexander Barroso Pulgarín**, ingresó a la Policía Nacional el 25 de febrero de 1999, en perfectas condiciones de salud física y mental, lo que se consignó así, en el examen de ingreso que hizo la entidad. Sin embargo, años después comenzó a presentar conductas depresivas, ansiedad, tristeza y minusvalía, las cuales eran conocidas públicamente por sus familiares, compañeros y jefes de trabajo.

2.2. El 21 de agosto del año 2011, el S.I Enrique Alexander Barroso Pulgarín, fue hallado sin vida en el cuarto de atalaje de una de las cabellerizas de

[1] Discriminados a folios 109 y 109 Tomo A
[2] Folios 106-108 Tomo A.

la Estación de Policía de Carabineros ubicada en la ciudad de Ibagué, suspendido de forma incompleta por una cuerda, la cual se encontraba en uno de sus extremos atada a una guadua.

2.3. Para la fecha de los hechos, el occiso tenía 32 años de edad, se encontraba en servicio activo y adscrito como Policía de Carabineros en la entidad demandada, siendo su muerte producto de un suicidio.

2.4. El señor Barroso en vida manifestaba de manera periódica a su esposa, hijos y amigos cercanos, el estrés que padecía, la sobrecarga laboral, los malos tratos por parte de sus jefes, quienes acostumbraban a presionar y hablar de manera soez.

2.5. Hubo un primer intento de suicidio por parte del S.I. Barroso Pulgarín el día 6 de octubre de 2004, por el cual ingresó al Hospital Central de la Policía al haber ingerido alrededor de 25 pastillas de nombre desconocido, entonces, los médicos tratantes lo diagnosticaron como una *"persona que padece múltiples episodios de tristeza, minusvalía, llanto, ideas de muerte, insomnio, ansiedad y desesperanza"*

2.6. Después de este episodio, no se prestó atención y seguimiento por psiquiatría, psicología, medicina laboral o manejo de fármacos para atender dicha sintomatología. Además, se le dio salida voluntaria de la clínica, pese a lo ocurrido.

2.7. Para el año 2004 hubo violencia intrafamiliar entre el señor Barroso y la aquí demandante Diana Patricia Velásquez y a pesar de ser informada la Policía sobre esta situación, la misma no realizó terapias, ni apoyo psicológico a la pareja.

2.8. Para el año 2007, el señor Barroso Pulgarín presentó otro intento de suicidio fallido, ingresando a urgencias del Hospital Central por un corte de muñeca y mano izquierda.

2.9. Pese al estado de salud mental del señor Barroso, la institución le permitió el manejo de armas de fuego, situación que ponía en constante peligro a su familia, más aún, cuando se presentaba violencia contra Diana Patricia.

2.10. Para el año 2009, por petición del señor Barroso Pulgarín, fue trasladado al municipio de Ibagué al área de carabineros. Durante estos últimos años de vida, su lugar de trabajo fue rudimentario, poco apto y con sobre carga laboral, circunstancias que detonaron su estado emocional y psicológico lo que llevó a causarse la muerte.

2.11. Existió una falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, dado que omitió prestar ayuda médica, sicológica, psiquiátrica, social y laboral al S.I. fallecido mientras estuvo en la institución, siendo su muerte previsible y evitable.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA[3]

Se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, alegando la inexistencia de responsabilidad del Estado a título de falla en el servicio toda vez que fue el señor Barroso Pulgarín quien en forma unilateral decidió quitarse la vida, siendo su muerte autoinfligida.

Al pronunciarse sobre cada uno de los hechos de la demanda, advierte que deberá probarse que los comandantes y compañeros tuvieran conocimiento de las conductas depresivas del policial y frente a los presuntos tratos soeces y exceso de trabajo, niega rotundamente su ocurrencia.

Frente al intento de suicidio ocurrido en el año 2004, afirma que el señor Barroso fue quien optó en su momento por no aceptar el tratamiento sugerido por el médico tratante, por lo tanto, no se podía obligar al paciente a actuar en contra su voluntad, además deja de presente la existencia de una reserva legal de la histórica clínica, que impedía reportar el hecho a los superiores. Además indica que el propio policial expresó con capacidad y autonomía, su deseo de que ni su familia ni sus compañeros de institución se enteraran de lo ocurrido, siendo superada la situación que lo aquejaba, mostrándose un deseo de continuar viviendo y de continuar su proyecto de vida y crecimiento profesional, que lo llevó incluso a obtener luego el grado de subintendente.

Respecto al corte de la mano ocurrido en el año 2007, manifiesta que no hay prueba de que se tratara de un intento de suicidio, toda vez que en la historia clínica no existe tal denominación.

Indica en términos generales, que contrario a lo afirmado en la demanda, no existe un nexo del servicio policial o una omisión de la Policía que causara la muerte del señor Barroso Pulgarín, quien cuando fue atendido en el año 2004, rechazó la hospitalización, sin que sea posible establecer una relación entre esa determinación y el suicidio consumado 7 años después.

Como excepciones propone las denominadas: "*ruptura del nexo causal*", al no existir, al momento de los hechos vinculación alguna con el servicio; *y "culpa exclusiva y determinante de la víctima"*, toda vez que la decisión de suicidio fue unilateral y no por omisión de la entidad.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 02 de octubre de 2013 (Fol. 1 tomo A), inadmitida el 28 de octubre de 2013 (Fol. 99 tomo A), rechazada el 20 de enero de 2014 (fol.127 tomo A), apelada la decisión el 22 de enero de 2014 (Fls. 128- 132 tomo A), siendo revocada el 28 de marzo de 2014 (Fls. 139-147 tomo A), razón por la cual fue admitida a través de auto fechado 26 de mayo de 2014, disponiendo lo de Ley (Fol. 151 tomo A). Vencido los términos de traslado para contestar, reformar la demanda y pronunciarse sobre las excepciones, mediante auto del 21 de abril de 2015 (Fol.400 tomo C), se admitió la reforma de la

[3] Folios 159-167 Tomo A

demandante visible a folios 361 a 363 y luego del traslado respectivo, mediante auto del 18 de junio de 2015 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 407 tomo C), llevándose a cabo el día 29 de julio de ese mismo año, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y del delegado del Ministerio Público; en ella se analizaron los requisitos de procedibilidad, fijó el litigio, evacuó el trámite correspondiente de conciliación sin un acuerdo, y se resolvió sobre las pruebas pedidas (Fls. 408-412 tomo C), decisión que fue apelada por la parte demandante, siendo resuelto por el superior el día 25 de septiembre de 2015 (Fls. 49-53 Cuaderno de apelación) quien confirmó la decisión del Despacho. El 29 de octubre de 2015 (Fls. 559-563 tomo C) se adelantó la audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del C.P.A.C.A, en la que se evacuaron algunas de las decretadas, suspendiendo la misma y decretando otras de oficio. El día 4 de diciembre de 2018 se dio continuación a la audiencia de pruebas (Fls. 707-708 tomo D) practicándolas en su totalidad y ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y TESIS DE LAS PARTES

Dentro del término concedido para el efecto, los apoderados judiciales de la parte demandante (fls.719-736) y de la entidad demandada (Fls.713-718) presentaron los alegatos de conclusión respectivos, tal y como se evidencia en constancia secretarial obrante a folio 737 del expediente.

5.1. Parte demandante

Aduce la apoderada de la parte actora que existe mérito para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda a titulo de falla en el servicio por omisión, toda vez que el suicidio del señor Barroso Pulgarín, se causó por un trastorno depresivo que venía sufriendo y pese a ello la entidad demanda no le suministró ninguna atención médica, psiquiatría, psicológica o de trabajo social de forma oportuna y eficiente que evitara su muerte, además, la entidad tampoco consideró la reubicación laboral o alejarlo de situaciones que generaran estado de peligro, como lo era el porte de armas de fuego.

Por lo tanto, concluye que con el material probatorio obrante se demuestra el daño antijurídico, la falla en el servicio y el nexo causal que llevan a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por la muerte del S.I. Enrique Alexander Barroso Pulgarín.

5.2. Parte demanda

Solicitó se negara por parte del Despacho todas las pretensiones de la demanda, advirtiendo que el daño no es imputable al Estado cuando se ha producido por culpa exclusiva de la víctima y cuando no hay un nexo causal entre el hecho que se imputa a la entidad y el daño. Reitera que no hay una relación entre el intento de suicidio ocurrido en el año 2004 y el consumado en el año 2011, dada la diferencia de 7 años.

Señala además, que no se determinó la existencia de una enfermedad mental que determinara un compromiso en su capacidad de autonomía y autodeterminación,

pero si la sintomatología asociada a la separación de su compañera permanente, la aquí demandante Diana Patricia. Así las cosas, establece que se debe considerar el alcance de culpa exclusiva de la víctima y el nexo causal.

Surtido el trámite pertinente, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes...

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional es administrativamente responsable, por los perjuicios materiales, morales y de daño a la salud, que se alega han sufrido los demandantes, con ocasión del suicidio de su compañero permanente y padre, el señor Enrique Alexander Barroso Pulgarín, quien tenía la calidad de carabinero adscrito a la Policía Nacional.

3. MARCO JURÍDICO

3.1. Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: *"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas."*, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no sólo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo este entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: (i) el daño antijurídico, (ii) la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, (iii) el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la

entidad estatal está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde determinar en cada caso, el régimen de responsabilidad aplicable.

En el caso concreto, la parte actora en sus pretensiones solicita que se declare que la demandada es responsables del suicidio del S.I. Enrique Alexander Barroso Pulgarín, derivada de la omisión al no prestar los servicios de psiquiatría y psicología para atender el estado depresivo generado por la sobrecarga laboral, malos tratos recibidos en su lugar de trabajo y la falta de permisos para asistir a citas de estas especialidades, además de poner en constante riesgo su vida al permitirle portar su arma de dotación, desencadenando así el fatal desenlace.

Ahora bien, es importante aclarar que el régimen de imputación de responsabilidad para los daños causados a quienes prestan los servicios de defensa y seguridad del Estado de forma profesional y voluntaria, es diferente respecto de aquellos que lo hacen de forma obligatoria, como es el caso de los conscriptos. Bajo dicho entendido, los primeros, al demandar deben demostrar la responsabilidad subjetiva del Estado por el incumplimiento de un deber obligacional a su cargo, mientras los segundos, por encontrarse en una situación de especial sujeción, el Estado se obliga a devolverlos en iguales condiciones en que se encontraban antes de su reclutamiento[4].

Bajo ese hilo conductor, es claro para el Despacho que el título de imputación que se ajusta a las pretensiones de la demanda es el de **falla probada del servicio,** puesto que se tiene acreditado dentro del proceso que el S.I. Barroso Pulgarín prestaba sus servicios a la Policía Nacional de forma voluntaria y profesional, en consecuencia, por tratarse de imputación de responsabilidad por una omisión, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) "la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios" , b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la existencia de relación de causalidad entre la obligación omitida y el daño.

3.2. Responsabilidad en caso de suicidio

El Consejo de Estado ha establecido que en los casos en que las personas no se encuentran en una categoría de especial protección, como lo son menores de edad, incapacitados mentales[5] o en estado de especial sujeción, el Estado no se hace responsable de sus decisiones, salvo cuando la persona hubiere padecido antes del hecho ocurrido una situación de perturbación mental que haya sido conocida o debía conocer quienes tienen a su cargo la atención de salud, en el caso de los integrantes de la policía, sus superiores jerárquicos y en general quienes tengan un

[4] Consejo de Estado. sala de lo Contencioso Administrativo. sentencia del 8 de mayo de 2017. C.P: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.
[5] Sentencia T-474 del 25 de septiembre de 1996. Corte Constitucional

deber institucional de cuidado y que a pesar de conocer dicha situación, no tomaran las medidas necesarias para evitar se causara el daño.[6]

En principio, es el Estado el llamado a responder por la seguridad de quienes se hallan dentro de sus instalaciones contra todo daño que pueda ser causado, ya sea por otro miembro de la institución o por un particular, pero, cuando se trata de daño autoinfligido, como es el caso del suicidio, explica el órgano de cierre, que no se genera para el Estado un deber de reparación, a menos que pueda imputarse a la entidad responsabilidad por el mismo como consecuencia de una omisión, lo que se traduce en el incumplimiento del deber de protección, por abstenerse de realizar las acciones tendientes a evitar los perjuicios, reiterando que la responsabilidad surge en aquellos casos en que los afectados se encuentren circunstancias mentales o emocionales que le impiden tomar una decisión de manera consciente y voluntaria y que ese hecho sea o deba ser conocido por quienes tienen la posibilidad de incidir sobre sus actos.[7]

Se ha indicado también por el Consejo de Estado, que en relación con aquellas personas que se encuentran al interior de las instalaciones militares y voluntariamente ingresan al servicio, el Estado no tiene el deber de reparar aquellos daños sufridos producto del hecho exclusivo de la víctima o cuando son atribuibles a una causa extraña, puesto que se configura un rompimiento del nexo causal que conlleva al impedimento de imputar el incumplimiento de los deberes de guarda y seguridad que en un primer momento le correspondería.[8]

Por último, considera el Despacho pertinente traer a colación lo dicho por la máxima corporación en temas relacionados con el suicidio de conscriptos y reclusos, pese a que se está ante un caso que se estudiará bajo el régimen de la falla probada, ya que en la demanda se hace una imputación sobre presuntos malos tratos recibidos por el fallecido dentro de la institución y hacen ver tal proceder que será siempre reprochable, como causante del suicidio. Al respecto, en sentencia del 30 de septiembre del 2000[9], precisó:

> *"En este orden de ideas, para que surja el deber del Estado de reparar el daño causado por el suicidio de un recluso o un conscripto es necesario acreditar que por el trato que recibía en el establecimiento militar o carcelario fue inducido a tomar esa decisión, o bien que la persona sufría un trastorno psíquico o emocional que hacía previsible el hecho y que a pesar de ser conocida esa circunstancia por las autoridades encargadas de su seguridad, no se le prestó ninguna atención médica especializada, ni se tomó ninguna determinación tendiente a alejarlo de las situaciones que le generaran un estado de mayor tensión o peligro.*

---

[6] Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo. Sentencia del 26 de septiembre de2002. radicado 52001-23-31-000-1996-07812-01 (14122). Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de febrero de 2012, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02321-01(20104) Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 28 del 28 de febrero de 2011. radicado: 05001-23-26-000-1993-00491-01(19508). Consejero Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO
[9] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de septiembre del 2000; Exp. 13.329, M.P. Ricardo Hoyos Duque, tesis jurisprudencial reiterada en las sentencias proferidas el 8 de julio de 2009, Expedientes 17.410 y 17.527.

En caso contrario, esto es, en el evento de que la decisión del soldado o retenido sea libre porque obedezca al ejercicio de su plena autonomía, o en el evento de que su perturbación o la necesidad de ayuda sicológica, por las especiales circunstancias del caso, no hubiera sido conocida por las autoridades encargadas de su protección, el hecho sería sólo imputable a su autor por ser imprevisible e irresistible para la administración."

4. PRUEBAS PRACTICADAS.

4.1. Pruebas documentales:

- Copia del registro civil de defunción de Enrique Alexander Barroso Pulgarín, con indicativo serial N° 08239128 (Fol. 4 tomo A).
- Copia del registro civil de nacimiento de Juan Pablo Barroso Velásquez, con indicativo serial N° 39419813 (Fol. 6 tomo A).
- Copia del registro civil de nacimiento de Lina Fernanda Barroso Velásquez, con indicativo serial N° 34257782 (Fol. 7 tomo A).
- Histórica clínica de Enrique Alexander Barroso Pulgarín (Fls. 8-28 tomo A)
- Informe pericial de necropsia N° 2011010173001000299 (Fls.29-36 tomo A)
- Resolución N°00176 del 09 de febrero de 2012 en donde se concede pensión de sobrevivientes a los beneficiarios del S.I. Enrique Alexander Borroso Pulgarín (Fls.37-39 tomo A).
- Reporte de iniciación –FPJ-1- (Fol. 41 tomo A)
- Informe ejecutivo (Fls. 42-46 tomo A)
- Actuación del primer respondiente (Fol. 47 tomo A).
- Inspección técnica a cadáver (Fls. 48-54 tomo A).
- Informe de investigador de campo (Fls. 55-60 tomo A)
- Acta de conciliación extrajudicial por el delito de violencia intrafamiliar del 03 de noviembre de 2004 (Fol. 63 tomo A).
- Extracto de vacaciones del S.I. Barroso Pulgarín (Fol.182 tomo A)
- Oficio N° S-2011-268/ DETOL-GUCAR-29, dechado del 22 de agosto de 2011 (Fol. 184-185 tomo A).
- Informe de novedad (Fol. 186 tomo A).
- Copias de libros de minutas del servicio (Fls. 187-200 tomo A, Fls. 201-248 tomo B).
- Oficio N° S-2013-031066 del 5 de diciembre de 2013 (Fol.249 tomo B)
- Historia Clínica aportada por la entidad demandada junto con anexos que incluyen notas de enfermería, autorización de concepto médico laboral, formulas y ordenes médicas y excusas del servicio (Fls. 251-301 tomo B)
- Oficio N° S-2014-000047 /ARSAN –GASIS- 28, fechado del 30 de septiembre de 2014 (Fol. 304 tomo B).
- Copia del libro de minuta de servicio de caballería de los días 20 y 21 de agosto del año 2011 (Fls. 308-317 tomo B).
- Carta escrita a mano presuntamente por el señor Barroso Pulgarín (Fls. 364-365 tomo B)
- Medida de protección de la Comisaria Once de familia de Bogotá con fecha del 18 de mayo de 2004 (Fol.369 tomo B).
- Oficio de remisión de caso, fechado del 17 de septiembre de 2007 (Fol. 382 tomo B).
- Oficio N° S-2014-012169 / ARSAN – GASIS- 29, fechado del 11 de diciembre de 2014 (Fol .395 tomo B).
- Correo electrónico (Fls. 396-397 tomo B).

- Extracto de la hoja de vida de Barroso Pulgarín (Fls. 451-453 tomo C).
- Copia del libro de armamento (Fls. 459-461, 496-514, 534-543 tomo C).
- Oficio N° S-2015- 271771 /ARGEN-GRICO-1.10, fechado del 11 de septiembre de 2015 (Fol. 545 tomo C).
- Oficio N° S-2015-292668 / ARGEN –GRICO-1.10, fechado del 01 de octubre de 2015 (Fol. 548 tomo C).
- Concepto psicológico del 8 de octubre de 2001 (Fol. 549 tomo C).
- Oficio N° S-2015-008966 / DIREC- GUGED – 1.10, fechado del 08 de octubre de 2015 (Fol. 579 tomo C).
- Autopsia psicológica (Fol. 576-587 tomo C).
- Copia del informe de toxicología emitido por medicina legal (Fol. 593-595 tomo C).
- Oficio N° S-2017-010169 /SIBOG GRUME 1.10, fechado del 13 de febrero de 2017 (Fol. 623 tomo D).
- Oficio N° S-2017-012951 AREAD-DACLI-27.2, fechado del 21 de febrero de 2017 (Fol. 625 tomo D).
- Informe pericial autopsia psicológica forense del 28 de marzo de 2018. (Fol. 1-4 del cuaderno de prueba pericial)

4.2. Testimonios jurídicamente relevantes

Se recibieron los testimonios de Sandra Jeanneth Baquero Hernández (amiga de la demandante y del fallecido), Andrés Mauricio Vasco Jaimes (compañero de trabajo del señor Barroso), Freddy Sierra Fonseca (compañero de trabajo del señor Barroso), Juan Camilo Reyes Vásquez (compañero de trabajo del señor Barroso), Ana Tulia Sagrario Obando de Velásquez (madre de la demandante), quienes fueron tachados de sospechosos durante la audiencia de pruebas. También se recibió declaración a Alejandro Lombana Castillo (médico Psiquiatra tratante del señor Barroso).

Sobre la tacha de sospecha, ella conlleva a un mayor y riguroso análisis del testimonio dado por Sandra Jeanneth Baquero Hernández, Andrés Mauricio Vasco Jaimes, Freddy Sierra Fonseca, Juan Camilo Reyes Vásquez, Ana Tulia Sagrario Obando de Velásquez, conforme al artículo 211 del C.G.P[10]., sin embargo, la tacha no se traduce en que se deje de apreciar la prueba, sino en una valoración más estricta y de cara con las demás pruebas obrantes en el expediente, atendiendo las reglas de la sana crítica. Respecto a Sandra Jeanneth Baquero Hernández, además se tendrá como testigo de oídas y así será valorada su declaración.

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que de los testimonios recibidos, se deben destacar las declaraciones de los señores Andrés Mauricio Vasco Jaimes, Freddy Sierra Fonseca, Juan Camilo Reyes Vásquez y Alejandro Lombana Castillo, este último por ser el médico tratante del difunto en el primer intento de suicidio ocurrido en el año 2004 y los restantes por haber trabajado el último año con Barroso, de los cuales se hará un recuento de lo expuesto por ellos, así:

- **Testimonio Andrés Mauricio Vasco Jaimes**

[10] Artículo 211 del C.G.P.: Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

El señor **Andrés Mauricio Vasco Jaimes,** quien para la fecha del suicidio del señor Barroso trabajaba con este como patrullero en la Estación de Policía de Carabineros, refirió al Despacho que dicho día fue quien encontró al occiso colgado de una cuerda y dio conocimiento a sus superiores del hecho. Relató ante las preguntas formuladas, que conocía al señor Barroso aproximadamente desde hacía un año y dos meses antes del suicidio, el cual le manifestó que llegó trasladado de Cundinamarca con el ánimo de buscar la estabilidad emocional con su familia. Durante el tiempo de conocerse no le observó conductas violentas ni depresivas, por el contrario, manifestó que el occiso era una persona calmada y alegre, también afirmó que en ningún momento le dio a conocer de su intento de suicidio del año 2004, ni tampoco le manifestó algún deseo de poner fin a su vida.

En relación con el ambiente laboral, afirmó el testigo que no le pareció que las instalaciones o condiciones del lugar fueran precarias, y lo describió como un lugar pensado y adecuado para mantener equinos y caninos. Respecto de la relación del señor Barroso Pulgarín con los superiores, dijo que nunca observó algún mal trato por parte de estos hacía el fallecido y desde su órbita personal pudo observar que no se negaban permisos a los miembros de la fuerza para tratamientos médicos y que se respetaban los descansos, además de tener momentos de esparcimiento y programas de atención en salud. Adicional a ello, hizo saber que justo por aquella época, se estaba socializando con los integrantes del cuerpo policial, la posibilidad de acceder a líneas de atención y apoyo psicológico.

- **Testimonio de Freddy Sierra Fonseca**

El señor **Freddy Sierra Fonseca** laboró con el occiso aproximadamente el último año del fallecimiento. En su declaración aseguró que la carga laboral era liviana y flexible, dado que el trabajo era con animales, además porque se respetaban los días de descanso. Indicó que en el tiempo que compartió con el señor Barroso no le observó comportamientos depresivos, ni deseos de acabar con su vida, los únicos problemas que aquel manifestaba, eran con la esposa. Igual que el primer testigo, afirmó que el lugar de trabajo era acorde y digno y también señaló que la institución estaba haciendo planes y campañas referentes a la línea emocional.

Afirmó no haber tenido conocimiento de un primer intento de suicidio de la víctima y que tampoco le vio un comportamiento agresivo referente el uso de armas de fuego. Ante el interrogatorio del Juzgado, indicó que tuvo conocimiento respecto a que el señor Barroso tuvo terapia con psicología por los problemas que tenía con la esposa y que además se enteró de algunos problemas económicos, dado que incluso le prestó dinero al hoy occiso.

- **Testimonio de Juan Camilo Reyes Vásquez**

El señor **Juan Camilo Reyes Vásquez,** al igual que los otros dos testigos, indicó que trabajó con el hoy occiso y además que compartió una relación de amistad con este, señalando que durante el tiempo que lo conoció, no evidenció algún comportamiento suicida y tampoco supo de un intento de quitarse la vida con anterioridad, además coincide con los demás testigos, en que el señor Barroso Pulgarín les manifestó que tenía problemas con su esposa.

- **Testimonio de Alejandro Lombana Castillo**

El señor **Alejandro Lombana Castillo**, indicó al Juzgado haber laborado como médico psiquiatra en el Hospital Central de la Policía desde hacía 22 años, siendo el médico que trató al señor Barroso Pulgarín en su primer intento de suicidio en el año 2004. Manifestó que para esa época, este se habría intentado quitar la vida ingiriendo 25 pastillas de un medicamento desconocido, lo anterior debido a que tenía una situación de separación con la esposa, por lo cual se le recomendó como tratamiento, que fuera internado en la Clínica de La Paz en Bogotá, tratamiento que el paciente rechazó y en su lugar solicitó salida voluntaria del Hospital. Además de ello, afirmó el testigo, que el señor Barroso expresamente solicitó no comunicar su intento suicida ni a su esposa ni a sus compañeros de trabajo, por miedo a ser señalado. Agregó que no existe evidencia de que el occiso presentara una enfermedad mental, sino que su intento de suicidio se podría deber a una decisión propia, puesto que tenía dificultades con su pareja.

Dijo el testigo, que otra circunstancia que resultó relevante, fue que además solicitó que sus allegados no se enteraran, lo que demuestra arrepentimiento, por esta razón era poco probable que lo volviera a intentar y ello lo demuestra el lapso de 7 años entre el intento de suicidio y su consumación, en donde el factor persistente, fue el problema sentimental con su pareja, pero aclaró el testigo, que ello no quiere decir necesariamente que la conducta también.

En cuanto a si era necesario obligar al paciente a tomar un tratamiento o no, el testigo afirmó que al no tener una enfermedad mental que genere una imposibilidad de tomar decisiones, no podía ser obligado, toda vez que era su decisión buscar ayuda. Agregó que el tratamiento de internación ofrecido en su momento, si bien podía haberle ayudado, no implicaba que impidiera su suicidio.

Manifestó además, que la tristeza, minusvalía y demás síntomas consignados en la historia clínica, no reflejan en sí una enfermedad o diagnóstico a tratar, sino realmente son el síntoma de alguna situación. Respecto a la pregunta del despacho referente a si ese era el protocolo a seguir en estos casos, el testigo contestó que sí, dado que pocos son los que tienen una enfermedad mental, por lo tanto se remiten a tratamiento psicológico a un lugar cercano a su trabajo y no existe obligación de informar la necesidad a la entidad (refiriéndose a la institución policial).

A su vez, aseguró que tuvo conocimiento y participó en la autopsia psicológica que hizo la policía en el caso del suicidio del señor Barroso Pulgarín y que allí pudo corroborar que el paciente tuvo atención psicológica por los problemas que tenía con su esposa. Agregó que no se trató de una atención inadecuada y que por el contrario, el paciente rechazó la ayuda y era él quien debía buscar la atención.

En cuanto al uso de armas, al ponerle de presente el concepto de un psicólogo dado en el año 2001, manifestó el testigo que es el psiquíatra y no un psicólogo, quien debería establecer el no uso de armamentos, pero indicó que no considera que hubiera sido un peligro, menos cuando la víctima se suicidó con una soga.

4.3. Dictamen pericial

A través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se practicó un dictamen o autopsia psicológica, en el que se describe como conclusión:

> *"Existe una* ***Probabilidad*** *de un diagnóstico positivo para enfermedad mental de un trastorno depresivo grave de acuerdo la clasificación internacional vigente de la Guía de Consulta de los criterios diagnósticos del DSM-5, en el occiso ENRIQUE ALEXANDER BARROSO PULGARÍN, lo que quiere decir que el señor BARROSO probablemente presentaba para fecha de los hechos un trastorno mental o psicopatológico que le estaba afectando su funcionamiento global que se pudo haber agravado por todos los conflictos familiares, económicos, personales y laborales que tenía y sumado a todo esto no tuvo un tratamiento psicológico ni psiquiátrico, como tampoco seguimiento por parte de la Policía institución donde laboraba."* (Fol. 1-4 Cuaderno Prueba pericial)

5. ANÀLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *"el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"*[11].

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*[12]*, anormal*[13] *y que se trate de una situación jurídicamente protegida*[14].

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los "principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1°) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2° y 58 de la Constitución"*[15].

---

[11] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

[12] Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

[13] "por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio". Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

[14] Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

[15] Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que "la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos", definiéndose como *"violación de una norma especial o de la más genérica alterum non laedere"*. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Con el acervo probatorio, se encuentra acreditado que el señor Enrique Alexander Barroso Pulgarín se suicidó mediante ahorcamiento dentro las instalaciones de la Estación de Policía de Carabineros en Ibagué el día 21 de agosto de 2011 sobre las 11:55 a.m., por lo tanto, el Despacho considera que se encuentra probado el daño, el cual consiste en la muerte del mencionado policía, de la cual da fe el registro civil de defunción aportado (Fol. 4 tomo A) y la causa de la muerte, para la que la remisión obligada es al informe pericial de necropsia N° 20110101730010000299 (Fls.29-36 tomo A), Informe de novedad (Fol. 186 tomo A), dictamen pericial y Autopsia psicológica (Fls. 576-587 tomo C), sin que con lo hasta ahora analizado, sea posible imputarlo a la acción u omisión de la entidad demandada, que será el análisis a hacer a continuación.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Ahora bien, la imputabilidad del daño, que se analizará desde la óptica de la falla del servicio, debe recordarse, se configura básicamente en cuatro eventos, cuales son: por retardo –la administración actúa tardíamente-, por irregularidad – el servicio se presta, pero en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales-, por ineficiencia – el servicio es prestado pero no con diligencia ni eficacia- y por omisión o ausencia del mismo –la administración tiene el deber legal de prestar el servicio, pero no lo hace-.[16]

En la demanda se aduce una omisión como determinante de la falla del servicio que conllevó a la muerte del señor Enrique Alexander Barroso Pulgarín. Por ende, se analizará como subtema: ***La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal.***

Para ello, se recuerda que es un deber de la Policía Nacional, velar por el bienestar y la salud de sus miembros, tal como lo dispone el Decreto 0094 de 1989, *por el cual se reforma el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional",* para lo cual deberán realizarse exámenes de capacidad físico-síquica, en los eventos señalados en la norma, entre ellos, para el ingreso y retiro del servicio; brindar los servicios de prevención, protección y rehabilitación en beneficio del personal perteneciente a estas instituciones y en general la atención médica que demandan durante su permanencia en el servicio, con el fin de preservar su salud y en caso de que la misma se pierda o disminuya, de manera temporal o permanente, como consecuencia de enfermedades o accidentes comunes o profesionales, cubrir las indemnizaciones legalmente establecidas, *a for fait*, y reparar integralmente el daño, cuando el mismo se hubiera producido como consecuencia de fallas imputables a la entidad pública.[17]

---

[16] Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

[17] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de febrero de 2012, Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02321-01(20104). Consejero ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO

Estando clara la obligación de la entidad de proteger a su fuerza policial y de velar por el bienestar y la salud de sus integrantes, entendida no solo la salud física sino también la mental, por así disponerlo la ley y los reglamentos, como en el caso bajo estudio está acreditado que se trató de un suicidio, para que se determine una imputabilidad jurídica y fáctica de ese hecho dañoso a la Policía Nacional, a la parte demandante le correspondía acreditar que el señor Enrique Alexander Barroso Pulgarín se encontraba en circunstancias mentales o emocionales que le impedían tomar una decisión de manera consciente y voluntaria, que además, ese hecho era o debía ser conocido por quienes tenían la posibilidad de incidir sobre sus actos y que siendo conocedores, no hubieren actuado, brindando las medidas de protección necesarias.

Respecto a la omisión que se aduce, no se encuentra probado para este despacho, que la entidad demandada le negara o se abstuviera de prestarle los servicios médicos de psicología o psiquiatría al occiso, por el contrario, en el primer intento de suicidio acaecido en el año 2004, se le atendió por la especialidad de psiquiatría, que recomendó tratamiento intrahospitalario en la clínica de la Paz ubicada en la ciudad de Bogotá y fue el señor Barroso quien se negó a tomar dicha opción terapéutica, evidenciando que hizo uso de sus plenas facultades, que le permitieron tomar una decisión consiente (Fol. 19 tomo A).

Por otro lado, en la historia clínica del occiso no hay evidencia de que luego del año 2004, el policial hubiere solicitado o usado los servicios para salud mental que se ofrecían por parte de la institución, servicios que estuvieron en la oferta institucional y que según los testimonios de Andrés Mauricio Vasco Jaimes, Freddy Sierra Fonseca y Juan Camilo Reyes Vásquez, se les daban a conocer por parte de la institución, para que hicieran uso de las las líneas de apoyo emocional.

En punto del estado mental o emocional del señor Barroso Pulgarín, debe indicarse que no se acreditó que padeciese una enfermedad mental que impidiera su toma de decisiones de manera consiente, además, ténganse en cuenta que fue él precisamente quien se negó a recibir un tratamiento en el año 2004 y solicitó su salida voluntaria del hospital, haciendo uso de su libre autodeterminación, siendo imposible para el hospital obligarlo a recibir un tratamiento y mucho menos informar a los superiores de la situación presentada, dado que fue el mismo paciente quien pidió no revelar la información a sus compañeros y a su familia.

Ahondando en el tema de la existencia de una enfermedad mental previa, si bien el informe pericial rendido por la perito establece como conclusión, la *"probabilidad de un diagnóstico positivo para enfermedad mental de un trastorno depresivo grave"* (Fol.4 cuaderno informe pericial), no se demostró que dicha patología en verdad le hubiera sido diagnosticada al policial y por ende, solo se refiere la perito a una mera "probabilidad", de allí que no pueda tenerse por confirmado el diagnóstico. En todo caso, tampoco habría sido conocido por la Policía Nacional durante el tiempo que estuvo vinculado el occiso a la institución y aún de considerarse que el señor Barroso Pulgarín sí sufría de depresión, ello no implica per se, que estuviera impedido para tomar decisiones consientes y voluntarias sobre su vida y que la misma hubiera sido la causa de su suicidio.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 11 de abril del 2002[18], señaló:

"En segundo lugar, no se puede afirmar que la enfermedad que padecía la paciente no implicaba un riesgo de suicidio, como tampoco se puede afirmar que este se encuentra asociado únicamente a un tipo de enfermedad específica, como la depresión. ***Lo cierto es que el suicidio se origina en múltiples condiciones que lo desencadenan, una de las cuales es la presencia de una enfermedad mental.*** *Sobre el tema los expertos han señalado:*

"Sobre la pregunta de si el suicidio es una enfermedad o un síntoma, los expertos han llegado a un consenso generalizado: el suicidio es un síntoma y no una enfermedad. Esto significa que el suicidio puede ser el resultado de un importante número de condiciones psicológicas y físicas, y que los intentos de suicidio pueden situarse en un punto intermedio en cualquier número de circunstancias.

"Sin embargo, existen algunos síntomas o conductas que suelen aparecer en el historial de las personas que intentan suicidarse o se suicidan. La depresión es el síntoma mencionado con mayor frecuencia. ***No obstante, el que un individuo sufra una depresión no significa que esté a punto de quitarse la vida. Ni todas las personas deprimidas son suicidas, ni todos los suicidas están necesariamente deprimidos*** *(Cantor, 1987c).*

"Aunque la depresión es el síntoma que se asocia con mayor frecuencia al suicidio, los factores significativos que sitúan a la persona en este riesgo están más relacionados con los cambios de conducta y cognitivos que con el diagnóstico de depresión.

"(...)

"¿Qué induce a la gente a suicidarse en la actualidad? Ya hemos dicho que el suicidio es un síntoma y no una enfermedad, y puede ser una consecuencia de enfermedades psiquiátricas, físicas o de desequilibrios bioquímicos ...

"Es evidente que la enfermedad psiquiátrica predispone al suicidio, aunque no se trata de una variable necesaria. Además, no se ha podido determinar con exactitud cuáles son las enfermedades psiquiátricas que predisponen al suicidio (Cantor, 1989b; Shaffer, 1989).

"Las psicopatologías más documentadas en relación con el suicidio son los trastornos afectivos (en particular la depresión), los trastornos de conducta y el abuso de sustancias psicoactivas. También se citan los rasgos de personalidad, como la impulsividad y la agresión, así como los trastornos antisocial y límite de la personalidad. Por otra parte en un estudio reciente se aboga por los síntomas de ansiedad y angustia como los más claros indicadores de un potencial suicida (Weissman, Klerman, Markovitz y Ouellette, 1989).

"La literatura y el folclore nos inducen a pensar que el suicidio aparece en los individuos deprimidos. Sin embargo, los estudios actuales rechazan esta idea e indican otras áreas de riesgo, como la ansiedad, el abuso de sustancias psicoactivas, los trastornos bioquímicos y neuroquímicos, y factores psicosociales, como la falta de apoyo, el estrés, la enfermedad crónica y la oportunidad.

"Además, la vulnerabilidad actual de un individuo ante el suicidio puede fluctuar de un día para otro. Esto hace que nos preguntemos si el suicidio es con frecuencia

[18] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril del 2002, Exp. 13.122, M.P. Alier Hernández Enríquez.

la consecuencia de la enfermedad mental o de extravagancias y tensiones de la vida, sean hormonales, bioquímicas o circunstanciales...

"En resumen, los factores que pueden conducir al suicidio o al intento de suicidio son diversos y no específicos. Las lista (sic) de características bioquímicas, de conducta, psicológicas y sociales ligadas al suicidio, incluye:

- *El alcohol y el abuso de sustancias psicoactivas;*
- *La enfermedad mental – con una fuerte controversia sobre la determinación de la enfermedad más relacionada;*
- *Las conductas impulsivas y antisociales;*
- *El estrés severo, el sentimiento de culpabilidad o las pérdidas*[19].

"(...).

"¿Cómo se puede reconocer el riesgo suicida? A pesar de que la investigación sobre suicidios ha mostrado múltiples factores de riesgo, para el terapeuta es extremadamente difícil valorar en qué medida el paciente presenta riesgo real de suicidio. Los factores expuestos en la tabla 18-1 se refieren a lo que incrementa el riesgo de suicidio. Cuando aparecen varios factores a la vez, es imprescindible prestar la máxima atención. Además, a lo largo de la terapia se debe comprobar de nuevo el riesgo de suicidio del paciente.

"Tabla 18-1. Factores que hay que valorar ante el riesgo de suicidio.
"- Indicios de suicidalidad en el comportamiento de la paciente:
"Avisos directos o indirectos de suicidio, como decir que ya no tiene ilusión por vivir o que sólo es un carga para los demás.
"Intensa dedicación a rumiar el suicidio.
"Hacer planes de suicidio.
"Conocer a alguien o identificarse con alguien que ha consumado el suicidio.
"- Indicios de suicidalidad: (...)
"- Sospechas clínicas de suicidalidad:
"Enfermedad médica crónica.
"Trastornos de personalidad.
"Abuso de medicamentos, drogas o alcohol.
"Síntomas sicóticos
"Conducta agresiva y falta de control de los impulsos.
"Desesperanza, sentimientos de culpa o pesimismo muy marcados.
"Baja autoestima.

---

[19] *Cita en el texto de la providencia parcialmente transcrita: "Pamela C. Cantor, Síntomas, prevención y tratamiento del intento de suicidio", en Benjamin B. Wolman, Geroge Stricker, Trastornos depresivos, hechos, teorías y métodos de tratamiento, Barcelona, Ancora S.A., 1993, pag.197 y ss. En el mismo sentido se ha señalado lo siguiente: "El gran cuidado y temor que hay que tener con el síndrome depresivo son las ideas de suicidio que suelen llevar al individuo a las conductas suicidas, al intento de suicidio. Cualquier medida preventiva ante un paciente que ha cometido un intento de suicidio, es poca. Tanto el intento de suicidio como el suicidio mismo no son propiamente entidades diagnósticas, es un hecho existencial con profundas repercusiones personales y familiares. Las entidades o situaciones con que se asocia frecuentemente el suicidio son: depresión, adolescente en crisis, alcoholismo, demencias, crisis conyugales, intoxicación por drogas, psicosis esquizofrénicas y afectivas, violaciones sexuales, enfermedades graves y terminales. Es posible valorar el riesgo suicida en pacientes con ideas de autoagresión si se tiene en cuenta los siguientes parámetros: (...)Enfermedad psiquiátrica. Se incrementa en la psicosis y en las depresiones. En César E. Sánchez V, "Urgencias", en Ricardo José Toro G, Luis Eduardo Yepes R., Fundamentos de Medicina - Psiquiatría, Medellín, Corporación para investigaciones biológicas, tercera edición, 1997, pág. 391".*

"- Condiciones interpersonales, ambientales y sociodemográficas de suicidalidad: (...)."[20] [21]

Lo anterior permite ver que el tema del suicidio es más complejo de lo que suele creerse y además, que se puede producir por múltiples factores, no solo por enfermedades mentales, entonces, si bien existen circunstancias que son indicativas de mayor presencia de ese riesgo, como lo anota el Consejo de Estado al citar estudios científicos, para el caso concreto, el señor Barroso Pulgarín no mostró en los 7 años que transcurrieron entre el 2004 (primer intento de suicidio) y el 2011 (cuando se consumó) señales explícitas que le permitieran ver a la Policía Nacional el riesgo suicida que tenía el uniformado y para que con base en ello, se hubieran tomado medidas de mitigación del riesgo, que en todo caso no habrían garantizado la no producción del resultado; al contrario, según la autopsia psicológica visible a folio 587, el occiso se veía proyectado hacia un futuro y sus compañeros de trabajo lo describían como un hombre tranquilo, amable, al que no se le escuchaban ideaciones suicidas, ni se le veía si quiera un comportamiento extraño que permitiera sospechar de algún tipo de problema depresivo o del riesgo de autolesionarse.

Ahora bien, en la demanda se dice que hacia el año 2007 hubo un segundo intento fallido de suicidio por parte del señor Barroso Pulgarín, sin embargo, en la historia clínica solo se reporta para ese entonces, un corte en la mano, que no se asocia con un intento de suicidio y que se describe como <u>*accidental,*</u> consignándose allí *"CAUSA EXTERNA OTRO TIPO DE ACCIDENTE"* (Fol. 22 Tomo A)

La parte actora también reprocha el uso de las armas que se le permitió al hoy occiso y sobre lo que se sabe que en efecto, para el año 2001, en una valoración por el área de psicología , se emitió un concepto (Fol. 549 tomo C) en el que se sugirió que el policial no debía portar de armas de fuego y que debía ser reubicado laboralmente. Sin embargo, no se considera relevante dicha circunstancia para definir la controversia, dado que aunque al parecer el policial continuó utilizando armas de fuego después de la recomendación médica, pasaron aproximadamente 10 años entre esa valoración y el suicidio que se llevó a cabo por ahorcamiento compatible con suspensión incompleta a través de la utilización de una soga y no mediante el uso de armas de fuego, aspecto último sobre el que ningún incidente negativo se reportó durante la carrera del señor Barroso Pulgarín en la institución.

En la demanda también se dice que la decisión de suicidarse, fue tomada por el hoy occiso, debido a los malos tratos recibidos en su trabajo, la sobrecarga laboral y las precarias condiciones de las instalaciones en las que desempeñaba sus labores, afirmaciones que no cuentan con ninguna prueba que las respalde y por el contrario, se evidencian permisos otorgados (Fls. 187-200 tomo A, Fol. 201-248 tomo B), historial de vacaciones disfrutadas (Fol.182 tomo A), así como los testimonios que dan cuenta de las

---

[20] "Elizabeth Schramm, Psicoterapia Personal, de las depresiones y otros trastornos psíquicos, Barcelona, Editorial Masson S.A., 1998, pag. 247 y ss." *Ibídem.*

[21] Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08270-01(21656) Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ

normales condiciones y carga laboral del actor, descrita por sus propios compañeros de trabajo.

Dicho lo anterior, se advierte que no se demostró la omisión u omisiones endilgadas a la Policía Nacional y en las que se edificaba la presunta falla en el servicio y con la que se le imputaba a la entidad la muerte del señor Enrique Alexander Barroso Pulgarín, pues no se probó que este hubiese estado perturbado mentalmente al punto de no poder tomar decisiones libres y consientes, tampoco se acreditó que la Policía Nacional conociera de alguna circunstancia que ameritara adoptar unas medidas de protección especiales y necesarias, para si bien no evitar el suicido, al menos disminuir el riesgo de su producción.

Lo que sí se encuentra demostrado, de conformidad con el material probatorio arrimado, incluyendo acta de conciliación visible a folio 63, histórica clínica del paciente a folio 18, medida de protección dada por la Comisaria de Familia visible a folio 369, concepto psicológico visible a folio 549, autopsia psicológica visible a folios 576 a 587, informe pericial y los testimonios dados, incluidos los de la señora Sandra Jeanneth Baquero Hernández y Ana Tulia Sagrario Obando de Velásquez, es la existencia de graves problemas familiares y principalmente de pareja, entre el señor Barroso y la aquí demandante señora Diana Patricia Velásquez, tanto así que en el primer intento de suicidio del año 2004, en la anamnesis consignó el médico tratante que el paciente se había separado de su esposa hacía aproximadamente dos meses y que desde allí tenía ideas de minusvalía, tristeza, llanto frecuente, ideas de muerte y suicidas, temas que no guardan ninguna relación de correspondencia con la labor policial, ni tampoco aparece que se hubiera pedido intervención de la entidad a través del área de salud para sobrellevarlos (Fol. 18).

6. CONCLUSIÓN

No hay claridad sobre las causas del suicidio del señor Barroso Pulgarín, que como se vio, se trata de un asunto muy complejo y multicausal. Sin embargo, desde la óptica de la responsabilidad estatal que es lo que analiza esta providencia, debe advertirse que no se demostró la falla del servicio enrostrada a la Policía Nacional ni relación alguna entre una acción u omisión de la entidad y el suicidio del uniformado acaecido el 21 de agosto del año 2011, por lo cual se denegarán las pretensiones de la demanda y en su lugar, se declarará probada la excepción denominada "*ruptura del nexo causal*" alegada por la demandada.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018[22], verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, al igual que la presentación de alegatos, razón por la cual se fija la suma de UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) y por concepto de agencias en derecho a favor de la demandada, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de ruptura del nexo causal, alegada por la entidad demandada.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Diana Patricia Velásquez Obando, Juan Pablo y Lina Fernanda Barroso Velásquez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma UN MILLÓN DE PESOS ($1.000.000) a favor de la entidad demandada. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia, una vez en firme el auto que apruebe las costas, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

[22] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).